



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03759-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
RAFAEL IVÁN PANTOJA BARBOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Iván Pantoja Barboza, en calidad de jefe de la Zona Registral II Sede Chiclayo, contra la resolución de fojas 442, de fecha 23 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 4853-2004-AA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2007, y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, entre los cuales cabe mencionar que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de su naturaleza, y que procede incluso cuando el proceso se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03759-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

RAFAEL IVÁN PANTOJA BARBOZA

- torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria, la de impugnación de sentencia o la de ejecución de sentencia.
3. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 04650-2007-PA/TC, publicada en el portal web institucional el 30 de junio de 2010, el amparo contra amparo en materia de reposición laboral procede siempre que el ahora demandante haya dado cumplimiento a la sentencia que ordena la reposición laboral del trabajador en el primer amparo; caso contrario, la demanda será declarada liminarmente improcedente, dictándose de inmediato los apremios de los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.
 4. En el presente caso, el actor solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 5, de fecha 5 de junio de 2012 (f. 172), emitida por el Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Lambayeque, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra; nulo el despido arbitrario y ordenó a la demandada reincorporar a doña Guisella Jackeline Vásquez Torres en el mismo cargo que desempeñaba antes del despido.
 - La Resolución 11, de fecha 22 de octubre de 2012 (f. 226), emitida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que confirmó la Resolución 5.

Alega entre otras cosas, que 1) las resoluciones cuestionadas carecen de una debida motivación; 2) en el amparo no está contemplada la etapa probatoria, la cual es necesaria para dilucidar los hechos controvertidos acerca del presunto despido; y 3) invoca la afectación de su derecho de defensa porque no ha sido emplazado en el proceso de amparo subyacente.

5. No obstante lo alegado por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es el reexamen de lo finalmente resuelto por los jueces demandados, lo que resulta manifiestamente improcedente debido a que tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de sus derechos fundamentales alegados.
6. Ello debido a que lo que puntualmente cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por el juez del Quinto Juzgado Civil de Chiclayo y los jueces de la Sala Constitucional de Chiclayo, quienes consideraron que en el caso analizado que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03759-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
RAFAEL IVÁN PANTOJA BARBOZA

existían hechos controvertidos que requiera de una actividad probatoria, y además exponen los argumentos por los que se concluye que se desnaturalizó el convenio de prácticas de los demandantes y existió un contrato de trabajo en los hechos que fueron objeto de dicho proceso de amparo (fundamentos décimo primero a décimo tercero de la Resolución 5 y fundamentos seis a ocho de la Resolución 11).

7. A mayor abundamiento, cabe precisar que así la recurrente disienta de lo argumentado en tales resoluciones judiciales, eso no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa.
8. Asimismo, respecto a la afectación al derecho de defensa, de autos se advierte que la Zona Registral N.º 2 – Sede Chiclayo se apersonó al proceso en el anterior proceso de amparo a través de su abogada, contestando la demanda e incluso interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, recurso que también fue interpuesto posteriormente por el procurador de dicha entidad, por lo que no se advierte una afectación al derecho invocado.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03759-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
RAFAEL IVÁN PANTOJA BARBOZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL